



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión intestada  
CAUSANTE: Policarpo Núñez Morelo  
DEMANDADA: Ana de Jesús Núñez Valdelamar  
RADICADO N°: 2021-00133-00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

1-. La señora Adelaida Rosa Núñez, a través de apoderado judicial, instauró demanda con el objeto de que se radicara y abriera la causa mortuoria del finado Policarpo Núñez Morelo .

2-. Este despacho judicial, a través de auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, notificado por Estado del 1º de julio de mes de julio mismo, se inadmitió demanda presentada, por considerar que, en ella omitía el cumplimiento de ciertos requisitos formales, y a consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

3-. El apoderado de la parte actora, por memorial recibido en el correo electrónico institucional el día dos (2) de julio de 2021, manifiesta proceder a subsanar los yerros que, según el auto inadmisorio, habían sido omitidos considerando corregida la falencia causa de dicha inadmisión.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Estudiado el memorial y anexos allegados por la parte actora, contentivos de manifestaciones y hechos con los que pretende subsanar los yerros que causaron la inadmisión de su demanda, considera esta célula judicial que, para el caso concreto, no se encuentra subsanada en legal forma tales exigencias y por tal, al no subsanarse los yerros, debe ser rechazada la demanda, bajo la siguiente consideración:

En el auto de inadmisión, claramente se pidió a la parte actora que procediera a:

*“determinar claramente los nombres, domicilios y lugares de notificación de las señoras, Carmen María, Pedro Antonio y Luz Marina Núñez Barrios a quienes se había convocado como herederas en trámite anteriormente rechazado, o de alguna forma explique suficientemente el porqué de su no llamado y citación a este nuevo trámite y si persiste, a pesar de lo esbozado, en su no convocatoria”.*

La razón de dicha orden tuvo su génesis en el hecho de que, siendo obligatorio en la demanda de sucesión, la determinación de los nombres y direcciones de los herederos conocidos, pues el despacho, gracias a la misma sucesión que había sido tramitada con anterioridad a ésta y que fue rechazada tenía conocimiento de la existencia de otros herederos (Carmen María Núñez Barrios, Pedro Antonio Núñez Barrios y Luz Marina Núñez Barrios) y en la nueva demanda solo se detalló como única interesada a ADELAIDA ROSA NÚÑEZ BARRIOS, sin entender por qué, si en aquél se habían incluido y se había aportado evidencia suficiente para tenerlos como legítimos herederos, se excluían del trámite, a

pesar de conocerse su existencia y haber informado ya su calidad de herederos del causante.

Pues bien, en escrito recepcionado el día 2 de julio del 2021 con el que pretende el apoderado accionante subsanar la falencia, lo que se produce es el efecto contrario puesto que sus argumentaciones lo que dan a entender es la veracidad de la existencia de otros herederos de los cuales se cuenta con la prueba de su calidad (registros civiles de nacimiento) y que, solo por el hecho de no conocerse o saber el lugar de su ubicación actual, bajo pintorescas razones expuestas respecto de una eventual conveniencia para con la actuación y mediar acuerdo con la solicitante Adelaida Rosa Núñez, se había decidido excluirlos, pues por esas situaciones, desconocedoras del derechos sustancial al extremo, no puede excluirse a personas que, legítimamente tienen derecho a concurrir al proceso pues para ellos, conforme el artículo 492 del CGP, sería procedente su emplazamiento y la designación de un curador ad litem que los represente y hasta acepte la herencia en su nombre, solo bastando para efectos de la subsanación, la designación de sus nombres, identidades y la prueba de su calidad con la manifestación de desconocer el lugar de su paradero, residencia y lugar de notificaciones.

En esas circunstancias, como no se subsanó la demanda en legal forma, fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda, debiendo, si es el querer del solicitante presentando una nueva que, además de cumplir las exigencias legales, sea respetuosa de la convocatoria de los interesados llamados a recoger la herencia y de los cuales sabe y conoce su existencia.

En mérito de lo expuesto se...

### **RESUELVE**

Rechazar la demanda sucesoria, instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora Adelaida Rosa Núñez Barrios. En consecuencia, devuélvanse al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6398073ec4e03de32bbe69bc1f28e742ccc35f3713c476a7a17ec769c577c6**

Documento generado en 16/07/2021 05:27:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**